

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXI — MES IX

Caracas, jueves 26 de junio de 2014

Número 40.441

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se confiere la Condecoración «Orden Francisco de Miranda», a los ciudadanos Oficiales Militares que en ella se mencionan, en las Clases que en ella se indican.

Resolución mediante la cual se confiere la Condecoración «Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela», en su Tercera Clase «Flecha» al ciudadano G/B Ángel Gabriel Monroy Méndez.

Sistema Integrado de Policía

Providencias mediante las cuales se deja sin efecto las designaciones como Miembros integrantes del Consejo Disciplinario del Cuerpo de Policía Municipal de los estados que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan, de este Organismo.

Resoluciones mediante las cuales se designa a la ciudadana Maribel Alayón Santos, como Consultora Jurídica (Encargada) de este Ministerio, y se delega las atribuciones que en ellas se señalan.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Cristina Sulbarán Zafra, Gerente General de Recursos Humanos, de este Organismo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Tribunal Disciplinario Judicial

Decisión mediante la cual se absuelve de responsabilidad disciplinaria a la ciudadana Aura Maribel Contreras de Moy.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se designa al ciudadano y a la ciudadana que en ellas se señalan, para ocupar los cargos que en ellas se especifican, de este Organismo.

Resolución mediante la cual se designa Fiscal Auxiliar Superior de Investigación al ciudadano Abogado Emiro José Araque Guerrero, en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo.

Resoluciones mediante las cuales se traslada a las ciudadanas Abogadas y al ciudadano Abogado que en ellas se indican, de las Fiscalías que en ellas se señalan, a las Fiscalías que en ellas se mencionan.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Miguel Antonio Mendoza Oviedo, Técnico de Seguridad y Transporte I en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en la Circunscripción Judicial del estado Lara.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, como Técnicos de Seguridad y Resguardo en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se especifican.

CONTRALORÍA DEL ESTADO SUCRE

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos y ciudadanas que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 219

Fecha: 25 JUN. 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos: 1, 6, y 8 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Francisco de Miranda", se confiere a los Oficiales Militares del Ejército Nacional Bolivariano, por sus méritos sobresalientes en el cumplimiento de una excelente labor, extraordinario desempeño, dedicación y abnegación en las misiones encomendadas, en pro de la construcción de la Patria Socialista. Convirtiéndose así en una digna referencia para la Revolución Bolivariana. Hoy la Patria los premia con dignidad en nombre del pueblo venezolano. En virtud de lo antes expuesto y habiendo demostrado todo su profesionalismo, se confiere esta honorable distinción en el grado y clase que a continuación se especifica:

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" SEGUNDA CLASE "PRECURSOR"

Cnel. Alejandro Javier Benítez Marcano

C.I.: 8.724.538

"ORDEN FRANCISCO DE MIRANDA" TERCERA CLASE "OFICIAL"

Tcnel. Héctor Adrián Contreras Torres

C.I.: 10.534.805

"Las buenas costumbres, y no la fuerza, son las columnas de las leyes; y el ejercicio de la justicia es el ejercicio de la libertad"

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,


MIGUEL EDUARDO RODRÍGUEZ TORRES
MINISTRO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
204º, 155º y 15º

Nº 220

Fecha: 25 JUN. 2014

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 8, 14 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "Orden Libertadores y Libertadoras de Venezuela" se le otorga en su Tercera Clase "Flecha" a los Oficiales Militares del Ejército Nacional Bolivariano, por sus méritos sobresalientes en el

cumplimiento de una excelente labor, extraordinario desempeño, dedicación y abnegación en las misiones encomendadas, en pro de la construcción de la Patria Socialista, convirtiéndose así en una digna referencia para la Revolución Bolivariana. Hoy la Patria los premia con dignidad en nombre del pueblo venezolano. En virtud de lo antes expuesto y cumpliendo con todo el profesionalismo en esta labor, se confiere esta honorable distinción:

**"ORDEN LIBERTADORES Y LIBERTADORAS DE VENEZUELA"
TERCERA CLASE "FLECHA"**

G/B Ángel Gabriel Monroy Méndez

C.I.: 7.068.393

"Formémonos una patria a toda costa y todo lo demás será tolerable".

Simón Bolívar

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL VICEMINISTRO DEL
SISTEMA INTEGRADO DE POLICIA
204°, 155° y 15°

Nº 020

FECHA: 03 JUN. 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado mediante Decreto Nº 89 de fecha 13 de Mayo de 2.013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.165 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo dispuesto en los artículos 12, 19 y 20 de la Resolución Nº 136 de fecha 3 de Mayo de 2.010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

CONSIDERANDO

Que mediante la providencia administrativa Nº 10 de fecha 16 de Enero del 2.014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de Enero de 2.014, se constituyó el Consejo Disciplinario del cuerpo de Policía Municipal de Heres, Estado Bolívar y fueron seleccionados los ciudadanos ALEIDI HIZAMAR SUAREZ PERÉZ titular de la cédula de identidad Nº V-19.870.315, ARGEL ISAI ALVILLAR CUBEROS, titular de la cédula de identidad Nº V- 18.012.563 y RAIZA LUCENYS HERNANDEZ FARIAS, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.972.561.

CONSIDERANDO

Que se recibió una comunicación de la Policía Municipal de Heres Estado Bolívar informando que en reiteradas oportunidades se han convocado a los ciudadanos ARGEL ISAI ALVILLAR CUBEROS y ALEIDI HIZAMAR SUAREZ PERÉZ para asistir al acto de juramentación, quienes no se presentaron, y de la renuncia de la ciudadana RAIZA LUCENYS HERNANDEZ FARIAS al cargo como integrante del Consejo Disciplinario.

CONSIDERANDO

Que las personas que sean seleccionadas como integrantes a la lista nacional y listas regionales de los consejos disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, perderán su condición cuando presenten renuncia escrita o manifiesten incumplimiento reiterado de sus competencias, atribuciones y responsabilidades, todo esto previsto en los numerales 1 y 5 del artículo 18 de la Resolución Ministerial Nº 136 de fecha 3 de mayo del 2.010.

CONSIDERANDO

Que es deber del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía a través de la Dirección General de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, seleccionar a las personas que integrarán la lista nacional y listas regionales de los Consejos Disciplinarios de Policía previsto en el artículo 13 de la Resolución Ministerial Nº 136 de fecha 3 de mayo del 2.010.

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la designación como miembros integrantes del Consejo Disciplinario del Cuerpo de Policía Municipal de Heres Estado Bolívar, a los ciudadanos ALEIDI HIZAMAR SUAREZ PERÉZ, titular de la cédula de identidad Nº V- 19.870.315, ARGEL ISAI ALVILLAR CUBEROS, titular de la cédula

de identidad Nº V- 18.012.563 y RAIZA LUCENYS HERNANDEZ FARIAS, titular de la cédula de identidad Nº V-14.972.561.

SEGUNDO: Designar, como suplente del titular de mayor jerarquía a conformar el Consejo Disciplinario de la Policía Municipal de Heres, al ciudadano: **WILLIAM NICANOR TORRES OLEAGA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.167.226, titular nacional al ciudadano **HENRY RAFAEL LA ROSA RIVAS**, titular de la cédula de identidad Nº V- 8.898.435, como suplente del titular nacional al ciudadano: **SAUL RAFAEL VILLARREAL URBINA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 14.969.358.

TERCERO: Ratificar la designación de los demás integrantes; en consecuencia, el Consejo Disciplinario de la Policía Municipal de Heres queda conformado de la siguiente manera:

TITULARES		SUPLENTE		
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	Nº NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
BOLIVAR				
POLICIA MUNICIPAL DE HERES				
1	JESUS ENRIQUE OLIVO MARQUEZ	13.058.826	1	WILLIAM NICANOR TORRES OLEAGA
2	HENRY RAFAEL LA ROSA RIVAS	8.898.435	2	SAUL RAFAEL VILLARREAL URBINA
3	HIPOLITO QUIJADA BARRETO	9.939.642	3	ROBER JOSÉ SALAZAR CASTRO

CUARTO: La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

GRAL/DIV. (GNB) MARCOS JESUS ROJAS FIGUEROA
Viceministro del Sistema Integrado de Policía

Nº 023

FECHA: 03 JUN. 2014

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

El Viceministro del Sistema Integrado de Policía, designado mediante Decreto Nº 89 de fecha 13 de Mayo de 2.013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.165 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren lo dispuesto en los artículos 12, 19 y 20 de la Resolución Nº 136 de fecha 3 de Mayo de 2.010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.415 de la misma fecha, referente a las Normas sobre la Integración, Organización y Funcionamiento de los Consejos Disciplinarios del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía estatales y municipales.

CONSIDERANDO

Que mediante la providencia administrativa Nº 10 de fecha 16 de Enero del 2.014, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.335 de fecha 16 de Enero de 2.014, se constituyó el Consejo Disciplinario del cuerpo de Policía Municipal José Félix Ribas del Estado Guárico y fue seleccionado como titular de mayor jerarquía, el ciudadano RONALD ALEXIS QUINTERO RIVAS, titular de la cédula de identidad Nº V- 12.716.192.

CONSIDERANDO

Que en fecha veintitrés (23) de Enero del 2.014, se recibió una comunicación de la Policía Municipal de José Félix Ribas del Estado Guárico, informando de la renuncia del ciudadano RONALD ALEXIS QUINTERO RIVAS al Consejo Disciplinario.

CONSIDERANDO

Que las personas que sean seleccionadas como integrantes a la lista nacional y listas regionales de los Consejos Disciplinarios de Policía del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana y demás Cuerpos de Policía Estadales y Municipales, perderán su condición cuando presenten renuncia escrita debidamente aceptada por el ministerio del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, todo esto previsto en el artículo 18 de la Resolución Ministerial Nº 136 de fecha 3 de mayo del 2.010.

CONSIDERANDO

Que es deber del Viceministro o Viceministra del Sistema Integrado de Policía a través de la Oficina Nacional de Supervisión Disciplinaria de los Cuerpos de Policía, seleccionar a las personas que integrarán la lista nacional y listas

regionales de los Consejos Disciplinarios de Policía previsto en el artículo 13 de la Resolución Ministerial N° 136 de fecha 3 de mayo del 2.010.

DECIDE

PRIMERO: Dejar sin efecto la designación como miembro integrante del Consejo Disciplinario del Cuerpo de Policía Municipal José Félix Ribas del Estado Guárico, al ciudadano RONALD ALEXIS QUINTERO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V- 12.716.192.

SEGUNDO: Designar, como titular de mayor jerarquía a conformar el Consejo Disciplinario de la Policía Municipal José Félix Ribas del estado Guárico al ciudadano: **FRANKLIN RAFAEL MARQUEZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.344.002.

TERCERO: Ratificar la designación de los demás integrantes, en consecuencia, el Consejo Disciplinario de la Policía Municipal de José Félix Ribas del estado Guárico queda conformado de la siguiente manera:

TITULARES			SUPLENTE		
Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	Nº	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
GUARICO					
POLICIA MUNICIPAL JOSÉ FELIX RIBAS					
1	FRANKLIN RAFAEL MARQUEZ HERRERA	14.344.002	1	RAMON ANTONIO CARPIO REBOLLEDO	9.681.183
2	ELIAS EDUARDO AULAR TORO	15.549.352	2	MIGUEL ANGEL RIVERO MARCANO	11.092.345
3	MELIDA AGUSTINA TORRES RAMIREZ	16.075.324	3	ANA GRISELDA ARIAS VERGARA	9.667.522

CUARTO: La presente providencia administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.


GRAL/DIV. (GNB) MARCOS JESUS ROJAS FIGUEROA
 Viceministro del Sistema Integrado de Policía

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO. **DM/N° 009 14**

Caracas, 20 de junio de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 1.057 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVO

ARTÍCULO ÚNICO: Designo al ciudadano **VALMORE ASCANIO LUGO YEPEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-5.255.417, como **DIRECTOR GENERAL DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS**, dependiente del Despacho del Viceministro o

Viceministra de Alimentación de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
 DESPACHO DEL MINISTRO. **DM/N° 010 14**

Caracas, 20 de junio de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 1.057 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40, 62 numerales 2, 3, 19, 22 y 26 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, concatenado con lo previsto en los artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, dictado mediante Decreto N° 3.776 de fecha 18 de julio de 2005, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005, y artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969;

RESUELVO

Artículo 1. Designo a la ciudadana **NURIS GIOCONDA LINAREZ CAMACARO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.912.608, como **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. Designo como **CUENTADANTE** responsable de los fondos en avance y anticipos que le sean girados a la Unidad Administradora Central, Código N° 01005, con sede en la ciudad de Caracas, Distrito Capital, a la ciudadana **NURIS GIOCONDA LINAREZ CAMACARO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.912.608, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3. Delego en la ciudadana **NURIS GIOCONDA LINAREZ CAMACARO**, titular de la cédula de identidad N° V-7.912.608, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS** de este Ministerio, las siguientes atribuciones y firma de documentos que seguidamente se relaciona:

1. Emitir órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y firmar las órdenes de pago del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación contra el Tesoro Nacional hasta por la cantidad de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T).
2. Movilizar fondos por concepto de avance y anticipos a través de órdenes de pago directas al Tesoro Nacional sin límite de gasto.
3. Ejecutar financieramente el presupuesto de gastos de los créditos presupuestarios de los órganos ordenadores de compromisos y pagos adscritos al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.
4. Ejecutar la estructura financiera del presupuesto de gastos.
5. Movilizar las cuentas corrientes, y firmas de cheques por concepto de fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de créditos.
6. Ordenar los compromisos y causados contra el presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, sin menoscabo de lo dispuesto en las leyes y los regímenes correspondientes, hasta dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).
7. Solicitar ante la Oficina Nacional del Tesoro las aprobaciones de las respectivas cuotas de desembolsos, así como sus reprogramadores cuando sean pertinentes, a fin de adecuar el ritmo de ejecución del presupuesto de gastos con el flujo de ingresos y disponibilidades del Tesoro Nacional.
8. Autorizar y tramitar, viáticos y pasajes nacionales e internacionales al personal adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación y otros debidamente autorizados por su máxima autoridad.
9. Solicitar ante el Banco Central de Venezuela, el trámite de divisas por concepto de viáticos internacionales.
10. Certificar los documentos y copias relacionados con los asuntos inherentes a la Oficina de Administración y Servicios del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación; así como certificar las acreencias no prescritas hasta por la cantidad de dos mil quinientas unidades tributarias (2.500 U.T.).

Artículo 4. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente, bajo la firma del funcionario delegatorio, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. De conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la ciudadana indicada en el artículo 3 de la presente Resolución, deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere emitido y firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 6. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente emitir y firmar, los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 7. A partir de la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, queda sin efecto la Resolución DM/N° 018-13 de fecha 25 de abril de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.155 de fecha 26 de abril de 2013, y cualquier otro acto o disposición dictada con anterioridad que colide o contradiga en todo o en parte con la presente.

Comuníquese y Publíquese,


M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPECHO DEL MINISTRO. DM/N° 014-14.

Caracas, 19 de junio de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 1.057 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 y los numerales 2, 3 y 19 del artículo 77 del Decreto N° 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, concatenado con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5, y los artículos 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVO

ARTÍCULO ÚNICO: Designo a la ciudadana **MARIBEL ALAYON SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.741.559**, como **CONSULTORA JURÍDICA (ENCARGADA)** de este Ministerio, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN
DESPECHO DEL MINISTRO. DM/N° 015-14.

Caracas, 19 de junio de 2014

204°, 155° y 15°

RESOLUCIÓN

Quien suscribe, **M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA**, Ministro del Poder Popular para la Alimentación, designado mediante Decreto N° 1.057 de fecha 17 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.435 de fecha 17 de junio de 2014, de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 40 y 62 y numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional contenido en el Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, este Despacho,

RESUELVO

Artículo 1. Delego a la ciudadana **MARIBEL ALAYON SANTOS**, titular de la cédula de identidad N° **V-11.741.559**, en su carácter de **Consultora Jurídica (Encargada)** de este Ministerio:

Las atribuciones que a continuación se indican:

1.- Certificar las copias de los documentos cuyos originales reposan en el archivo de la Consultoría Jurídica.

2.- Dar respuesta a las solicitudes de carácter legal dirigidas al Ministro y firmar la correspondencia externa, postal, telegráfica, radiotelegráfica, telefacsímil y correo electrónico, en contestación a dichas solicitudes,

3.- Revisar y conformar los actos administrativos, contratos y demás actos jurídicos en que deba intervenir directamente el Ministro, así como la documentación que se relacione con los mismos.

b). La firma de los siguientes documentos:

1.- Suscripción de los contratos de prestación de servicios de carácter laboral.

2.- Comunicaciones dirigidas a la Procuraduría General de la República, solicitando dictámenes, pronunciamientos, interpretaciones jurídicas, opiniones, respuestas a cualquier requerimiento legal, oficios remitiendo recaudos y ratificando solicitudes, y expresamente la facultad atribuida por el numeral 17 del artículo 77, de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 2. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicado según lo establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 4. El Ministro del Poder Popular para la Alimentación podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 5. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 6. El presente acto administrativo deroga la Resolución DM/N° 029-13, de fecha 16 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.170 de fecha 20 de mayo de 2013.

Comuníquese y Publíquese,



M/G. HEBERT JOSUÉ GARCÍA PLAZA
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA ALIMENTACIÓN

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DESPACHO DEL PROCURADOR
RESOLUCIÓN N° 025/2014.

Caracas, 25 de junio de 2014.
Año 204° de la Independencia, 155° de la Federación y
15° de la Revolución Bolivariana

Todo ello, de conformidad con el artículo 44, numeral 1 del Decreto No. 6.286, con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de fecha treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), publicado en Gaceta Oficial Extraordinario No. 5.892 de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008).


RESUELVE

Artículo 1: Se designa a la ciudadana ANA CRISTINA SULBARAN ZAFRA, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.820.428, GERENTE GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, cargo de Alto Nivel y por ende de libre nombramiento y remoción, a partir de la fecha de su notificación, con las atribuciones y firmas de los documentos y actos que se indican a continuación:

1. Administración y ejecución de los trámites relativos al ingreso, a la nómina, a los beneficios legales institucionales, a la gestión y emisión de documentos y al egreso del personal de la Procuraduría General de la República.
2. Tramitar lo relacionado con nómina y demás instrumentos de pago al personal empleado, contratado y obrero de la Procuraduría General de la República.
3. Elaboración de Anteproyecto Anual de Gastos de personal.
4. Contratación en materia de personal, previa aprobación del Ciudadano Procurador General de la República.
5. Tramitar los expedientes del personal empleado, contratado y obrero, así como los expedientes disciplinarios de personal que labora en la Procuraduría General de la República.
6. Tramitar lo relacionado con las situaciones administrativas especiales.
7. Tramitar los movimientos de jubilaciones, jubilaciones especiales, pensiones y aquellos referentes a los cálculos de las mismas.
8. Tramitar los movimientos de prestaciones sociales correspondientes al viejo régimen y los movimientos correspondientes al nuevo régimen de prestación de antigüedad.
9. Notificación de los actos administrativos de carácter particular debidamente aprobados por el Procurador General de la República.

Artículo 2: Se deja sin efecto, a partir de la presente fecha la Resolución N° 008/2014 de fecha 07 de Marzo de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.367 de fecha siete (07) de marzo de dos mil catorce (2014).

Comuníquese y Publíquese,



MANUEL GALINDO BALLESTERÓS
Procurador General de la República (E)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA JUDICIAL
TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL
AP61-D-2013-000010

En fecha quince (15) de enero de 2013, se recibió en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD) de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, oficio N° 03311-12, de fecha veinte (20) de diciembre de 2012, emitido por el Magistrado

JUAN MENDOZA JOVER, en su condición de Inspector General de Tribunales, mediante el cual se remitió a esta Jurisdicción Disciplinaria, escrito de petición sancionatoria relacionado con la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V- 6.315.656, quien se desempeña como Jueza Titular del Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, por presuntamente haber incurrido en el ilícito disciplinario de descuido injustificado en la tramitación de causas, conforme lo previsto en el artículo 33, numeral 23, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, asignándose el número de expediente AP61-D-2013-000010, de esta jurisdicción.

En fecha diecisiete (17) de enero de 2013, la Oficina de Sustanciación de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial dio entrada a la denuncia propuesta, acordando proseguir la investigación de los hechos, con el objeto de recabar los elementos indiciarios correspondientes al caso.

En fecha treinta y uno (31) de enero de 2013, la Oficina de Sustanciación emitió Informe de Investigación, y en la misma fecha, remitió el expediente al Tribunal Disciplinario Judicial, siendo que esta instancia judicial acordó su entrada en fecha seis (6) de febrero de 2013, asignándose ponente para conocer el presente asunto, según distribución aleatoria llevada por el Sistema de Gestión Judicial, a la Jueza Jacqueline Sosa Mariño, quien con tal carácter suscribe esta decisión.

En fecha catorce (14) de febrero de 2013, este Tribunal, verificados como fueron los requisitos de procedencia de la denuncia y revisadas las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 55 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, y siendo que no se encontraron presentes ninguna de las causas de inadmisibilidad, admitió la denuncia interpuesta.

En fecha diez (10) de abril de 2013, la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, dentro del lapso previsto en el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, presentó escrito de descargos, constante de veintinueve (29) folios útiles, sin anexos.

En fecha dieciséis (16) de mayo de 2013, esta instancia judicial acordó fijar la audiencia oral y pública prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, para el jueves dieciocho (18) de julio de 2013, siendo diferida para el día catorce (14) de noviembre de 2013 y seguidamente para el dieciséis (16) de enero de 2014, a las dos y treinta y de tarde (2:30 p.m.), oportunidad en la que se celebró dicho acto, durante el cual la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, expuso sus alegatos de defensa, siendo que luego de la deliberación del Tribunal Disciplinario Judicial, se dictó el dispositivo respectivo en fecha veintidós (22) de enero de 2014, tal como consta en actas del presente expediente, correspondiendo en esta oportunidad publicar el texto íntegro de la decisión, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 82 *ejusdem*.

I ACUSACIÓN DE LA INSPECTORÍA GENERAL DE TRIBUNALES

En fecha quince (15) de enero de 2013, se recibió oficio N° 03311-12, suscrito en fecha veinte (20) de diciembre de 2012 por el Magistrado JUAN MENDOZA JOVER, en su carácter de Inspector General de Tribunales, solicitando sanción disciplinaria a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, Jueza Titular del Juzgado Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana, por el hecho siguiente:

(...)Se sustancia por ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el expediente antiguo N° 041163, actual AH15-V-2004-000088, demanda que por simulación de venta interpuso contra el ciudadano Gregorio Oimedilla Caballero, titular de la cédula de identidad N° 7.521.816, que ha sido conocida y sustanciada desde sus inicios por la indicada jueza Maribel Contreras, hasta el día de hoy, encontrándose la causa en estado de dictar sentencia definitiva, pues dentro del lapso legal para ello, no cumplió la juez con tal delicada e importantísima obligación, viéndose compelido mi apoderado judicial Dr. Massa a presentar 8 diligencias pidiendo el dictar sentencia definitiva.

Con fundamento en los elementos de hecho y de derecho expuestos precedentemente, acudo ante ese Tribunal Disciplinario Judicial, de conformidad con el interés que asiste a esta Inspectoría General de Tribunales, según lo establecido en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con énfasis en el presupuesto contenido en el artículo 63, a los fines de solicitar... 3. Que la Jueza Titular AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, se le aplique la sanción de destitución del cargo de conformidad con lo previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, por haber incurrido en descuido injustificado en la tramitación de la causa judicial AH15-V-2004-000088, al no haber dictado sentencia definitiva... (...)

II ALEGATOS DE LA JUEZA INVESTIGADA

En fecha 10 de abril de 2013, la jueza objeto del presente proceso disciplinario presentó escrito de descargo de conformidad con el artículo 62 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual cursa en los folios trescientos veinte (320) al folio trescientos cuarenta y ocho (348) de la pieza N° 1 del expediente disciplinario donde estableció como defensa que han ocurrido irregularidades dentro del *iter* procesal de la presente causa, violación al debido proceso, al derecho de la defensa por parte del órgano investigador al omitir la Inspectoría General de Tribunal su notificación, también hace mención que el alguacil del Tribunal Disciplinario Judicial, se limitó a dejar la notificación del denunciante con el vigilante violándole a la jueza investigada el debido proceso y el derecho a la defensa, hizo saber que la Inspectoría General de Tribunal se excedió en el lapso de la investigación y asimismo, hace referencia que en este procedimiento opera la prescripción de una simple interpretación gramatical de la norma vigente para la época en que se verificaron los hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura. De igual manera, alegó las circunstancias de hecho que afectan el desempeño del tribunal a su cargo debido al congestionamiento judicial y a otras situaciones que justificarían la omisión de decidir denunciada en su contra.

III DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO JUDICIAL

Corresponde a este Tribunal Disciplinario Judicial, pronunciarse acerca de su competencia para el conocimiento del presente proceso disciplinario, en tal sentido se expone lo siguiente:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela incorpora la disciplina del Poder Judicial como un ejercicio encomendado a una Jurisdicción Disciplinaria Judicial, tal como lo establece su artículo 267:

"Artículo 267. Corresponde al Tribunal Supremo de Justicia la dirección, el gobierno y la administración del Poder Judicial, la inspección y vigilancia de los tribunales de la República y de las Defensorías Públicas. Igualmente, le corresponde la elaboración y ejecución de su propio presupuesto. La jurisdicción disciplinaria judicial estará a cargo de los tribunales disciplinarios que determine la ley. El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley. Para el ejercicio de estas atribuciones, el Tribunal Supremo en pleno creará una Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con sus oficinas regionales."

De conformidad con el artículo anterior, se escinden dos potestades: una que corresponde al Tribunal Supremo de Justicia, por órgano de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para la dirección, gobierno, administración, inspección, vigilancia y autonomía presupuestaria del Poder Judicial; otra potestad de índole disciplinaria, que corresponde únicamente a los tribunales disciplinarios creados mediante la respectiva ley.

En cuanto a la competencia legal para el ejercicio de la potestad disciplinaria en el Poder Judicial, este se encuentra expresado en los artículos 39 y 40 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana; al prever:

"Artículo 39. Los órganos que en el ejercicio de la jurisdicción tienen la competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República, son el Tribunal Disciplinario Judicial y la Corte Disciplinaria Judicial, los cuales conocerán y aplicarán en primera y segunda instancia, respectivamente, los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código. El Tribunal Disciplinario Judicial contará con la Secretaría correspondiente y los servicios de Alguacilazgo."

Como se desprende de los artículos transcritos anteriormente, el Tribunal Disciplinario Judicial ostenta la competencia de aplicar el régimen disciplinario, lo cual se traduce en la salvaguarda de los principios orientadores y deberes en materia de ética previstos en el señalado Código, imponiendo ante su incumplimiento, las sanciones disciplinarias previstas en los artículos 31, 32 y 33 *ejusdem*.

Realizadas las precisiones que anteceden y visto que en el presente caso se debate la determinación de responsabilidad disciplinaria de una jueza titular de la República, cuyo régimen sancionatorio se encuentra atribuido a esta jurisdicción especial, de conformidad con la normativa previamente transcrita y en línea con la medida de naturaleza cautelar que acordó la sentencia N° 516 del siete (7) de mayo de 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y su aclaratoria N° 1.388 de fecha 17 de octubre de 2013, este Tribunal Disciplinario Judicial declara su competencia para pronunciarse en primera instancia sobre la causa de autos y procede en consecuencia, a señalar los

fundamentos de hecho y de derecho respecto a la responsabilidad disciplinaria de la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, en fecha veintidós (22) de enero del 2014. Así se declara.

IV DE LA AUDIENCIA

En fecha dieciséis (16) de enero de 2014, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 73 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, estando constituido el Tribunal Disciplinario Judicial por los Jueces principales, reunidos en la Sala de Audiencias del Tribunal Disciplinario Judicial, acordándose diferir el dispositivo correspondiente para el día veintidós (22) de enero de 2014, fecha en la que fue debidamente pronunciado.

Del desarrollo de la mencionada audiencia, en la cual compareció la jueza denunciada, con su apoderado judicial y la delegada por la Inspectoría General de Tribunales, se levantó acta, de cuyo contenido se transcribe el pronunciamiento respectivo, en el siguiente sentido:

"(omissis)"

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la Jueza Jacqueline Sosa Marín, aprobada de manera unánime, decide:

"(omissis)"

"(...) Único: Único: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria, a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana. (...)."

V CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En primer término, observa este Tribunal Disciplinario Judicial, que la ciudadana MARIBEL CONTRERAS DE MOY, planteó como defensas previas en su descargo, algunas presuntas violaciones al debido proceso. En esta dirección señaló que se habrían agregado actas procesales que le generaron estado de indefensión para la consignación de su escrito de descargos en la presente causa. Con relación a dicha denuncia, el Tribunal, luego de analizar acuciosamente el contenido íntegro de las actas que conforman el expediente de marras, no apreció la existencia de violación alguna que pudiera producirle algún nivel de indefensión a la denunciada, toda vez que consta suficientemente al expediente de autos, que posteriormente a la notificación del denunciante, ocurrida en fecha 5 de marzo de 2013, no comenzó a transcurrir ningún tipo de lapso, visto que faltaba la última notificación que en este caso fue a la Fiscalía General de la República, la cual fue verificada en fecha 13 de marzo de 2013, iniciándose el lapso para ejercer el derecho a la defensa a partir del 14 de marzo de 2013, según consta en autos, en consecuencia, resulta evidente que no se ha incurrido en anomalía procesal alguna, ni en el sentido expuesto por la ciudadana investigada. Así se declara.

Asimismo, la jueza denunciada señaló violación al debido proceso administrativo, al derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva por parte de la Inspectoría General de Tribunales al no ser notificada del resultado del acto administrativo referido a su investigación. En este sentido, el Tribunal observa que una vez entrado en vigencia el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, es competencia de esta Instancia dar inicio al procedimiento disciplinario respectivo una vez recibido el informe conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, tal como sucedió en el presente caso, comprobándose del análisis detallado de las actuaciones procesales de autos, que la ciudadana Maribel Contreras de Moy, fue debidamente notificada por este Tribunal acerca de la admisión de la denuncia interpuesta en su contra ante la Inspectoría General de Tribunales y seguidamente, tuvo pleno derecho de plantear descargo, promover pruebas y presentar solicitudes. En consecuencia, este Tribunal determina que no se cometió la infracción señalada por la investigada. Así se declara.

De igual manera, la ciudadana Maribel Contreras de Moy argumentó vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa, debido a que la notificación del denunciante ordenada por esta instancia jurisdiccional, se habría realizado de forma defectuosa. Al respecto, este Tribunal observa una vez más que en el curso de este proceso se realizó la notificación al denunciante cumpliendo con todos y cada uno de los parámetros establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, es decir, cuando se refiere a boletas libradas por el Tribunal en el domicilio fijado por la parte interviniente (artículo 174 del Código Adjetivo Civil Ordinario), el alguacil la dejará en el mismo, y el secretario dejará constancia de ello en el expediente. De lo antes

mencionado, se verificó en el folio 271 al folio 272 de la pieza I del expediente disciplinario, que dicha notificación fue positiva en el domicilio del denunciante, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con nuestra Carta Magna, de tal modo que la denuncia bajo análisis resulta infundada. Así se declara.

De igual manera, la ciudadana Maribel Contreras de Moy argumentó vulneración del debido proceso y del derecho a la defensa debido a que la notificación del denunciante ordenada por esta instancia jurisdiccional, se habría realizado de forma defectuosa. Al respecto, este Tribunal observa una vez más que en el curso de este proceso se realizó la notificación al denunciante cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa, conforme al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con nuestra Carta Magna, de tal modo que la denuncia bajo análisis resulta infundada. Así se declara.

Aunado a ello, la denunciada planteó que la Inspectoría General de Tribunales excedió el lapso de noventa (90) días previsto en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, para llevar a término la investigación y opuso además la prescripción de la acción disciplinaria. Con relación al primer punto, el Tribunal establece que la prolongación de la investigación más allá del lapso establecido para realizarla, no acarrea la nulidad de la misma; en todo caso, la parte afectada podrá ejercer el control sobre la investigación los efectos de que el Tribunal Disciplinario Judicial requiera el acto conclusivo al órgano investigador. Así se declara.

En cuanto a la prescripción argüida, observa este Tribunal, que no consta en autos la sentencia definitiva de la causa N° AH15-V-2004-000088, motivo esencial del presente procedimiento disciplinario en razón de que la denuncia se formuló por no dictarse decisión en la referida causa, siendo por tanto el hecho investigado una falta de carácter continuado, ya que, como lo ha establecido la doctrina disciplinaria, la "infracción continuada", son aquellos que se mantienen cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, [Siendo que], el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento. [Es decir], la falta enjuiciada <<es de las que el derecho punitivo se denomina "permanentes", esto es, que subsisten mientras no cesa la situación que la motiva ni por tanto se inicia el cómputo del plazo para su prescripción>>. Autor: Alejandro Nieto en su obra: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR", Cuarta Edición Totalmente Reformada. PÁG.544. Es por ello, que en virtud de los argumentos expuestos, resulta improcedente la oposición de prescripción planteada por la jueza. Así se declara.

Resueltas las defensas previas en los términos antes indicados, el Tribunal procede a resolver el mérito del caso, para ello estima preciso hacer las siguientes consideraciones:

En cuanto a la responsabilidad disciplinaria de la jueza MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por los hechos contenidos en el escrito de petición de sanción suscrito en fecha 20 de diciembre de 2012 por el Magistrado JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER, en su condición de Inspector General de Tribunales, respecto a la omisión de pronunciamiento en que habría ocurrido como jueza titular del Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la causa signada con el N° AH15-V-2004-000088, contentiva de demanda por simulación de venta interpuesta por el ciudadano Manolo Olmedilla Rabaneda, contra el ciudadano Gregorio Olmedilla Caballero, se observa que dicha pretensión fue admitida por el mencionado tribunal en fecha 3 de septiembre de 2004, entrando el referido proceso en fase de dictar sentencia, en el mes de septiembre del año 2006. Asimismo, se evidencia que el hoy denunciante introduce 8 diligencias de fechas 1° de febrero de 2007, 12 de marzo de 2007, 26 de febrero de 2008, 30 de abril de 2008, 6 de octubre de 2008, 17 de abril de 2009, 24 de septiembre de 2009 y 9 de agosto de 2010, solicitando el pronunciamiento respectivo, siendo recusada en fecha 4 de octubre de 2010; por lo que generó que se la jueza denunciada se desprendiera del expediente en fecha 6 del mismo mes y año, pasando a conocer otro Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil con competencia Bancaria.

En consecuencia, según días calendarios del expediente sujeto a investigación signada con el N° AH15-V-2004-000088, se observó que la jueza denunciada omitió el pronunciamiento en la publicación de la sentencia, en un tiempo de 4 años aproximadamente, argumentando a su defensa la hoy denunciada AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, diversas circunstancias ajenas a su despacho que habrían imposibilitado el pronunciamiento respectivo en dicha causa.

Al respecto se observa que entre las defensas esgrimidas por la jueza denunciada destacan el alto volumen de trabajo que tenía en el tribunal a su cargo, la mudanza del mismo, la insuficiencia de recursos humanos y de equipamiento para el cabal desempeño de la función jurisdiccional y los efectos de la transición judicial. Asimismo, planteó como defensa el alto nivel de rendimiento que arroja el juzgado bajo su responsabilidad, situación que este Tribunal Disciplinario Judicial considera como notoriedad judicial, en razón de que dicha defensa fue planteada tramitada, analizada y valorada en los recaudos y medios de pruebas que en la oportunidad fueron aportados al expediente disciplinario N° AP61-2012-000608, decidido en fecha 3 de diciembre de 2013, bajo sentencia N° TDJ-SD2-013-164.

Por otra parte, es importante señalar que las documentales aportadas por la Inspectoría General de Tribunales, ratificadas por la jueza investigada en su escrito de alegatos y admitidas en su oportunidad, determinan el *iter procesal* de la causa bajo análisis, signada con el N° AH15-V-2004-000088, cursante en el Tribunal Quinto (5°) de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana así como las diligencias suscritas por el hoy denunciante, solicitando hasta en ocho oportunidades la publicación de la sentencia definitiva, sin obtener respuesta al respecto y actuaciones relativas a la recusación de la jueza investigada, corroboradas en las actuaciones del expediente disciplinario AP61-D-2013-000010, por este Tribunal Disciplinario Judicial.

En tal dirección, este Tribunal estima necesario hacer unas consideraciones relativas a la presunta conducta indebida incurrida por la ciudadana denunciada, ello a los fines de delimitar con precisión la responsabilidad disciplinaria de la investigada, estimando sus argumentos de defensa para justificar el tiempo demorado sin emitir el pronunciamiento correspondiente al caso denunciado, siendo que el lapso para dictar sentencia inició en septiembre de 2006 hasta el 6 de octubre de 2010, fechas reconocidas por la investigada y verificadas en actas mediante las pruebas aportadas por la Inspectoría General de Tribunales, asimismo, de las probanzas que cursan por notoriedad judicial en el expediente disciplinario N° AP61-2012-000608 de este Tribunal.

Observa al respecto esta instancia disciplinaria judicial, que la jueza investigada argumentó en su escrito de descargo que: *"Se evidencia que desde el año 2002 hasta la presente fecha, han ingresado catorce mil novecientos veintinueve, (14.929) causas, de las cuales se han resuelto un total de catorce mil setecientos cuarenta y uno (14.741) decisiones"*, elemento relativo a la situación estadística del Tribunal de Primera Instancia a su cargo; apreciándose además, que la labor de los jueces y las juezas comprende además de la función jurisdiccional propiamente dicha, el cumplimiento de diferentes exigencias que les sujeta a pautas cuantitativas y cualitativas en su actuación como administradora de justicia. Así, este Tribunal ha reiterado con anterioridad, en sentencias distinguidas TDJ-SD2-012-102, TDJ-SD2-013-066 y TDJ-SD2-013-164, que para faltas relativas al retardo procesal como causal de sanción disciplinaria, las mismas deben ser reiteradas e injustificadas, máxime en casos de sanción de destitución como es la prevista en el artículo 33. numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, la cual se establece por *"...Incurrir en retrasos (...) en la tramitación de procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva ..."*.

Acerca de la referida causal sancionatoria, el Tribunal Supremo de Justicia ha sostenido que los retardos y las demoras judiciales injustificadas lesionan gravemente los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva, acceso a la justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 26 y 49 de nuestra Carta Fundamental, siendo que la razón esencial de tal criterio estriba en que los postulados constitucionales establecen expresamente el deber de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales, de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella, toda vez que quien presenta una demanda o petición, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación de carácter judicial dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos, pues de lo contrario se desconocerían sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Dentro de ese marco conceptual, este Tribunal ha puesto de relieve que la jurisdicción, como potestad pública del Estado, *"no podría funcionar debidamente y, por ende, cumplir el propósito que le es inmanente, si los juicios se prolongan y sufren dilaciones interminables, con la carga y el peso de litigios y controversias perpetuas que atentarían no sólo contra la propia dinámica del Poder Judicial, sino también contra el valor superior de justicia al que tienen derecho los ciudadanos, por imperativo constitucional"* (sentencia de este Tribunal Disciplinario Judicial, TDJ-SD-2013-000123, 31 de julio de 2013)

De tal manera, el acceso a la administración de justicia, como lo ha reiterado nuestro Máximo Tribunal, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, no debe entenderse en un sentido meramente formal, que se agota en la concurrencia de los tribunales, sino que también, y sobre todo, abarca la posibilidad cierta, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución a su pretensión, obtenga respuesta oportunamente.

Por ese motivo, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia, implica necesariamente que los jueces resuelvan en forma imparcial y efectiva los diversos conflictos que entran bajo su conocimiento. Ahora bien, para lograr dicho objetivo, es requisito indispensable que los jueces asuman el compromiso de decidir en forma diligente y oportuna los litigios a ellos sometidos, dentro de los plazos procesales legalmente establecidos y en caso de no ser esto posible, dentro de un margen de tiempo razonable, de modo tal que el derecho a la tutela judicial efectiva sea verdaderamente garantizado pese al incumplimiento del término procesal, toda vez que cuando: *"... la sentencia es tardía, esa situación de retardo en sí misma termina convirtiéndose en una injusticia, pues la inexistencia del fallo judicial ocasiona que las controversias queden sumergidas en una falta de certidumbre, con la natural tendencia a agravarse al no tenerse como contrapartida las órdenes que en Derecho cabrían aplicar, por lo cual se entiende que la adopción oportuna de las providencias judiciales resulta imprescindible para el avance y la definición de los procesos y los derechos de las partes, satisfaciéndose de este modo una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración genera desasosiego en toda la sociedad"* (Ibidem).

Por su parte, la doctrina plantea que, *"...el buen funcionamiento de la justicia en cualquier lugar no solamente es garantía de tranquilidad sino indudable factor de progreso. Cuando sus servicios acusan lentitud, desorganización y fallas operatorias, los intereses de la comunidad se sienten amenazados y se desestimula el impulso creador de la comunidad entera"* (Jaime Castro, *"La justicia en Colombia"*. Bogotá, Colombia, Pág. 12).

En cuanto al asunto de autos, se observa que en fecha 20 de diciembre de 2012, este Tribunal Disciplinario Judicial, una vez analizado el informe conclusivo y los recaudos del presente caso, abrió procedimiento disciplinario a la jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por presuntamente haber incumplido el deber de dictar sentencia en el expediente N° AH15-V-2004-000088, cursante por ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, lo que significaría incurrir en omisión de pronunciamiento y retardo injustificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, numeral 23, del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, normativa que señala que los jueces y las juezas serán destituidos de su cargo al cometer *"... retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva"* (Resaltado añadido).

Acerca de la citada disposición, es criterio de la Corte Disciplinaria Judicial que en torno a ella existen *"cuatro modalidades de conducta, a saber: 1) incurrir en retrasos injustificados en la tramitación de los procesos; 2) incurrir en retrasos injustificados en cualquier diligencia; 3) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de los procesos; y 4) incurrir en descuidos injustificados en la tramitación de cualquier diligencia. Las cuatro conductas deben conducir, necesariamente, a un menoscabo de los derechos o garantías fundamentales de las partes"*, recalcando dicha Corte que *"...en los cuatro supuestos, todos disímiles, la condición para que el juzgador pueda imponer la sanción supone, establecer si se trata de una actuación u omisión injustificada, es decir, sin que medie justa causa que la determine y, además, verificar si la conducta bajo análisis constituyó un retraso o descuido, si se produjo un menoscabo a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y su ponderación a partir del resultado jurídicamente reprochable que su concreción produjo"* (Corte Disciplinaria Judicial, Sentencia Nro 2 de fecha 17 de enero de 2013).

Aunque el criterio citado no precisa respecto a un elemento fundamental del tipo disciplinario bajo análisis, como es el carácter injustificado de la omisión, retardo o descuido, no obstante, como ha advertido esta Instancia, a efectos de determinar dicho factor, el mismo debe considerarse de acuerdo con el trámite procesal de que se trate. Con tal propósito, este Tribunal ha establecido que las situaciones de retardo procesal indebido o injustificado se ponen de manifiesto, en cada caso, luego de una específica ponderación acerca de si efectivamente ha existido un retraso atribuible al órgano jurisdiccional respectivo, siempre que el mismo resulte injustificado y constituya una irregularidad inaceptable en la duración mayor de lo previsible o tolerable. Esto es, el carácter razonable de la dilación de un proceso, atendiendo a la confluencia de diversos aspectos presentes en el caso concreto con arreglo a criterios objetivos que ha delineado la jurisprudencia patria y la foránea, consistentes esencialmente en las

siguientes condiciones: complejidad del litigio; márgenes de duración normal respecto a procesos similares; interés que exterioricen las partes durante el proceso; comportamiento y situación del órgano judicial actuante.

En todo caso, este Tribunal considera que el retardo procesal sólo podría tenerse como justificado cuando ante la diligencia y celeridad judicial exhibidas por el juez correspondiente, surgieran situaciones imprevistas e inevitables que no le permitieron dictar el pronunciamiento respectivo dentro del plazo fijado. Por tanto, el funcionario que pretenda excusarse deberá demostrar que la demora ocurrió a pesar de su esmero y actuaciones en cabal cumplimiento de su función, por motivos ajenos a su voluntad e imprevistos que de manera forzosa e ineludible afectan negativamente el servicio de justicia. Tal como ha señalado la doctrina al plantear que la demora en la emisión de las decisiones presenta *"numerosas causas que lo originan: escaso personal e infraestructura insuficiente, cantidad de causas por encima de lo razonable, reglas procesales con numerosas etapas y permisivas en el abuso de los incidentes, dilaciones producidas por los abogados por razones de estrategia y otras"*; por ello, de forma aleccionadora, se advierte que es *"la demora del propio juez, ya sea por lentitud, desinterés o desidia (...) de todas estas causas y concausas mencionadas, sólo esta última, esto es, el retardo, escasa dedicación, desinterés, desidia, irresponsabilidad es lo que puede ser objeto de reproche disciplinario y en casos extremos, la destitución."* (Santiago Alfonso, *"La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones"*, Tomo I, Editorial Depalma, Año 2006, p.713)

Es ese el espíritu que fue plasmado por el legislador en el Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, el cual consagra como ilícito disciplinario la inobservancia de los lapsos para la realización de los actos procesales, sean estos de carácter decisorio o no. En efecto, en el numeral 6 del artículo 31 ejusdem se amonesta por escrito a los jueces que incurran en *"...retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos"*; asimismo, en el numeral 1 del artículo 32 ejusdem se suspende a los jueces que inobserven *"sin causa justificada los plazos o términos legales para decidir o dictar alguna providencia, o diferir las sentencias sin causa justificada expresa en el expediente respectivo"*. (Negritas del Tribunal).

De igual forma, en el numeral 6 del artículo 32 ejusdem, se sanciona a los jueces por *"...retardar ilegalmente una medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por dichos motivos el procedimiento de queja en su contra para hacer efectiva la responsabilidad civil, ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia"*; y finalmente en el numeral 23 del artículo 33 ejusdem, se puede destituir a los jueces por *"Incurrir en retrasos o descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualquier diligencia propia de éstos, siempre que con ello se menoscaben derechos o garantías fundamentales en el marco de la tutela judicial efectiva"*. Resaltados del Tribunal.

Así pues, sólo con apoyo de una justificación debidamente comprobada y fuera de toda duda razonable puede absolverse al juez o jueza de responsabilidad disciplinaria por incumplir la obligación de dictar sentencia dentro de los plazos previstos en la ley, en cumplimiento de los principios de celeridad procesal y tutela judicial efectiva. Así que, la justificación es extraordinaria y no puede satisfacerse con simples argumentos, toda vez que para justificar el retardo procesal, es necesario determinar que si el juzgador o la juzgadora actuó en cumplimiento integral de sus funciones, resultando el retardo en la actuación la consecuencia de un estado de cosas singularizado y probado que se constituye en motivo insuperable del incumplimiento. De manera tal que, si los referidos factores no están presentes en el contexto de la actuación del juez, habrá de concluirse que el proceder ha sido negligente y contrario a los deberes propios del ejercicio de sus funciones, en consecuencia, se deberá aplicar la responsabilidad correspondiente.

En este sentido en cuanto concierne al caso de marras, el Tribunal pudo observar, de una revisión a las documentales anexas al escrito, presentado por la jueza ante la Inspectoría General de Tribunales, (cursante en los folios 193 al folio 212 de la pieza N° 1 del expediente de marras), ratificadas al escrito de descargo presentado en su oportunidad ante esta Instancia Disciplinaria, que en el decurso del tiempo implicado en descuido en la tramitación de procesos, el despacho a cargo de la denunciada, atravesó por múltiples dificultades que entorpecieron el funcionamiento esperado, evidenciadas no sólo en las transformaciones de orden institucional que le restaron capacidad administrativa y funcional, sino también, en la elevada carga de asuntos que gestionaba, lo que inevitablemente estrechó el margen de acción que disponía la jueza para atender y resolver las causas dentro de las oportunidades procesales respectivas.

Acerca de este punto vale indicar, por notoriedad judicial, que este Tribunal conoce que por efectos del exceso de trabajo judicial, la propia Sala Plena del Tribunal Supremo de

Justicia, dictó la Resolución N° 2011-0062 de fecha 30 de noviembre de 2011, en donde se determinó la redistribución a otros despachos de un gran número de causas, siendo que en total, el Tribunal a cargo de la jueza denunciada, gestionó durante el año 2011, una cantidad que excedía de los cuatro mil expedientes, lo que evidentemente generó congestión, circunstancia ésta que permite deducir dos aspectos de relevancia para la decisión adoptada en este caso: 1°) en el tribunal cursaban juicios con antigüedad superior al de la causa que dio origen a este proceso disciplinario; y 2°) la alta carga laboral afrontada por la jueza debido a las múltiples competencias asignadas para entonces al Tribunal a su cargo, consecuentemente, es evidente determinar una sobrecarga importante de obligaciones por razones no imputables al desempeño de la jueza investigada, que influyeron en la marcha del tribunal.

El referido exceso de trabajo judicial requirió que a finales del año 2012, el Tribunal Supremo de Justicia (Resolución N° 2012-0033 de fecha 28 de noviembre de 2012, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.074 del 18 de diciembre de 2012), acordara prorrogar por un (1) año más la existencia de los juzgados itinerantes, ante el *"considerable volumen de causas en estado de sentencia"* que recibieron *"como consecuencia de la redistribución"*, traída a colación conforme al principio *"iura novit curia"*, reflejando la difícil situación estructural en que se encontraban los juzgados con competencia civil, mercantil, bancario y de tránsito del Área Metropolitana de Caracas, a cuya circunscripción estaba y permanece adscrito el despacho de la jueza AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY.

En consecuencia, este Tribunal Disciplinario Judicial reitera el criterio establecido en la sentencia N° TDJ-SD-2012-102, publicada en fecha 24 de abril de 2012, referida al expediente N° AP61-A-2011-55, donde se considera que el sólo hecho de haber dictado fuera del lapso una sentencia o, en general, haber emitido cualquier decisión fuera del lapso establecido en la ley, no constituye *per se* un hecho antijurídico o disciplinable en este caso, toda vez que pueden existir circunstancias en cada caso particular que podrían absolver o atenuar eventuales responsabilidades de los jueces o las juezas que no actúen de manera rígida dentro de los lapsos procesales correspondientes.

En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia N° 1565 del 11 de junio de 2003, determinó lo siguiente:

"Visto que para resolver el presente caso debe tenerse en cuenta si hubo o no dilación indebida, esta Sala considera respecto de la expresión "sin dilaciones indebidas" (artículo 26), indicar que la misma debe ser entendida como el derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable, por lo tanto, la falta de cumplimiento del órgano jurisdiccional de los lapsos procesales es una condición necesaria mas no suficiente para declarar que hubo dilación indebida o retardo judicial. Ahora bien, la determinación de ese plazo razonable no es posible hacerla a través de una regla concreta, pues cada caso reviste peculiaridades que lo distinguen de otros. Para determinar dicho plazo debe atenderse a una serie de criterios que el derecho comparado y esta Sala en anteriores oportunidades han señalado de manera enunciativa. En efecto, el Tribunal Constitucional Español, acogiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en sentencia n° 5/1985, del 23 de enero estableció lo siguiente:

"La complejidad del litigio, la conducta de los litigantes y de las autoridades y las consecuencias que del litigio presuntamente demorado se siguen para las partes son, ciertamente, criterios desde los que debe llenarse de contenido el concepto del "plazo razonable". Otros criterios son las pautas y márgenes ordinarios en los tipos de proceso de que se trata, o en otros términos en estándar medio admisible, para proscribir dilaciones más allá de él." (Jorge Carreras del Rincón. Comentarios a la doctrina procesal civil del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo. El artículo 24 de la Constitución Española. Los derechos fundamentales del justiciable. Madrid. Marcial Pons, 2002, p. 588).

(...)
Debe considerarse así la complejidad del asunto, esto es, que "elementos de derecho y a los de prueba de los hechos que dificultan o complican la labor del órgano jurisdiccional, al implicar mayor actividad para la resolución del supuesto planteado" (Plácido Fernández-Viagas Bartolomé. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Madrid. Editorial Civitas, 1994, p. 88).

(...)
Otro aspecto determinante es el relativo a la conducta de los litigantes, quienes pueden utilizar legítimamente todos los medios que existen en el ordenamiento jurídico, pero la manipulación y el abuso de los mismos para lograr un fin distinto a la naturaleza del proceso, es lo que ha de tenerse en cuenta para afirmar que hubo una prolongación anormal del procedimiento, en este caso imputable a la parte cuya actividad estuvo dirigida a entorpecer deliberadamente

(...)
La conducta de la autoridad judicial es importante en el tema en cuestión, pues si se constata que hubo una duración anormal del proceso y que no existe una explicación que la justifique por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, puede hablarse de dilación indebida o retardo judicial.

(...)
Finalmente, debe verificarse si el retardo judicial ha causado un perjuicio al accionante". (Resaltado y negrita nuestro).

Asimismo, mediante sentencia N° 2198 de fecha nueve (9) de noviembre de 2001, la citada Sala Constitucional de nuestro Máximo Tribunal, señaló que:

"Debe recordarse, no obstante, que el concepto de proceso sin dilaciones indebidas es un concepto jurídico indeterminado, cuyo contenido concreto deberá ser obtenido mediante la aplicación, a las circunstancias específicas de cada caso, de los criterios objetivos que sean congruentes con su enunciado genérico. Podrían identificarse como ejemplo de tales criterios objetivos: la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, la conducta procesal del interesado y de las autoridades implicadas y las consecuencias que de la demora se siguen para los litigantes. Así pues, criterios de razonabilidad pesarán sobre la decisión que se tome en cada caso concreto"

Otra de las circunstancias que para esta instancia disciplinaria es de necesaria consideración, lo constituye el elemento representado por la cantidad de actuaciones jurisdiccionales que haya realizado el tribunal en cuestión en un período determinado, este Tribunal Disciplinario Judicial por notoriedad judicial trae a colación las estadísticas presentadas en el expediente disciplinario N° AP61-D-2012-000608, del cual se desprende "Que desde el año 2002 hasta la presente fecha, han ingresado catorce mil novecientos veintinueve, (14.929) causas, de las cuales se han resuelto un total de catorce mil setecientos cuarenta y uno (14.741) decisiones", por tanto, es razonable estimar que la realización de una elevada cantidad de actos podría impedir a un juez o a una jueza, decidir una o varias causas o en general, la realización de cualquier acto procesal dentro de los lapsos previstos en la ley. Siendo que en el presente caso, se observa de las documentales referidas a las gráficas del resumen de las estadísticas de los casos correspondientes al Tribunal a cargo de la jueza denunciada, que la misma mantiene un aceptable nivel de rendimiento.

De lo precedente, este Tribunal concluye que no existen elementos cuya ponderación permita determinar que en el presente caso se configuren los supuestos requeridos para dar por verificado el ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, con relación a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, por actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Así se declara.

VI DECISIÓN

Por las razones expuestas, este Tribunal Disciplinario Judicial, administrando justicia en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la ley, bajo la ponencia de la ciudadana Jueza Jacqueline Sosa Maríño, aprobada de manera unánime, decide:

Único: Se ABSUELVE de responsabilidad disciplinaria, a la ciudadana AURA MARIBEL CONTRERAS DE MOY, titular de la cédula de identidad N° V-6.315.656, por sus actuaciones realizadas durante su desempeño como Jueza Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, del ilícito disciplinario previsto en el artículo 33 numeral 23 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana.

Regístrese y publíquese la presente decisión.

Una vez que la presente decisión adquiera el carácter de definitivamente firme, remítase copia certificada al Tribunal Supremo de Justicia, al Poder Ciudadano, a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, al Sistema de Registro de Información Disciplinaria, a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Inspección General de Tribunales, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana, en concordancia con la sentencia N° 516 de fecha siete (7) de mayo del 2013, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho del Tribunal Disciplinario Judicial de la Jurisdicción Disciplinaria Judicial, a los cuatro (4) días del mes de Febrero de dos mil catorce (2014). Años 203° de la Independencia y 154° de la Federación.


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

En fecha cuatro (4) de Febrero de dos mil catorce (2014), se publicó y registró la anterior decisión bajo el N° TDJ-SD-2014-008, siendo las Tres y Veintinueve PM (3:25 PM).


RAQUEL SUE GONZÁLEZ
Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 06 de junio de 2014
Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 892

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.


RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JESÚS ENRIQUE PIRELA HEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° 16.154.179, **AGENTE DE PROTECCIÓN** en la División de Vigilancia y Protección de la Dirección de Seguridad y Transporte, adscrita a la Vicefiscalía, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 12 de junio de 2014.




LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República


HERNÁN PACHECO ALVIAREZ
Juez Presidente

JACQUELINE SOSA MARÍÑO
Jueza Ponente

CARLOS MEDINA ROJAS
Juez

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2014
 Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 945

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana **GABRIELA IRENE PUCHE PEDROZA**, titular de la cédula de identidad N° 18.470.128, **INGENIERO CIVIL I** en la División de Ingeniería de la Coordinación de Proyectos de Infraestructura de la Dirección de Infraestructura y Edificación, adscrita a la Vicefiscalía, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 18 de junio de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 16 de junio de 2014
 Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 946

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN** al ciudadano Abogado **EMIRO JOSÉ ARAQUE GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 13.965.759, en la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 19-06-2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 12 de junio de 2014
 Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 936

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **CATHERINA ELIZABETH GARCÍA CHÁVEZ**, titular de la cédula de identidad N° 13.023.361, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Municipal Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia; a la **FISCALÍA TRIGÉSIMA OCTAVA** del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial, con sede en Cabimas y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes, cargo vacante; a partir del 19 de junio de 2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.



LUISA ORTEGA DÍAZ
 Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
 Despacho de la Fiscal General de la República
 Caracas, 17 de junio de 2014
 Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 951

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **ANGÉLICA MARÍA BARRETO RUZA**, titular de la cédula de identidad N° 17.124.657, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Cuadragésima Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas; a la **FISCALÍA VIGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, en sustitución del ciudadano Abogado Luis Eduardo Trocelis Baptista, quien pasará a otro destino, a partir del 19-06-2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 17 de junio de 2014
Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 952

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **LUIS EDUARDO TROCELIS BAPTISTA**, titular de la cédula de identidad N° 14.129.244, quien se viene desempeñando como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** en la Fiscalía Vigésima Primera del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena; a la **FISCALÍA CUADRAGÉSIMA SEXTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, con competencia plena, en sustitución de la ciudadana Abogada Angélica María Barreto Ruza, quien pasará a otro destino, a partir del 19-06-2014 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de junio de 2014
Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 931

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **MIGUEL ANTONIO MENDOZA OVIEDO**, titular de la cédula de identidad N° 17.637.409, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y TRANSPORTE I** en la Unidad Criminalística Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, con sede en la Circunscripción Judicial del estado Lara, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de junio de 2014.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de junio de 2014
Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 912

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **JESÚS RONIEL PACHECO RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.933.096, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de junio de 2014.



Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de junio de 2014
Años 204° y 155°
RESOLUCIÓN N° 913

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **HÉCTOR RAFAEL VERDU LEÓN**, titular de la cédula de identidad N° 19.882.894, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Barinas, con sede en Barinas, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 16 de junio de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 12 de junio de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 923

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano Técnico Superior Universitario **CARLOS ALBERTO MENDOZA BRICEÑO**, titular de la cédula de identidad N° 19.644.012, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Trujillo, con sede en Trujillo, cargo de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 16 de junio de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de junio de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 941

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **LUIS JOSÉ BARRIOS SULBARÁN**, titular de la cédula de identidad N° 18.666.078, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 19 de junio de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO PÚBLICO

Despacho de la Fiscal General de la República

Caracas, 16 de junio de 2014

Años 204° y 155°

RESOLUCIÓN N° 947

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano **ORLANDO GREGORIO TORRES VALIENTE**, titular de la cédula de identidad N° 15.063.340, **TÉCNICO DE SEGURIDAD Y RESGUARDO I** en la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Ciudad Bolívar, cargo creado y, de libre nombramiento y remoción, de conformidad con lo previsto en el único aparte del artículo 3 del Estatuto de Personal del Ministerio Público.

El presente nombramiento tendrá efectos administrativos a partir del 19 de junio de 2014.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA DEL ESTADO SUCRE



República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del estado Sucre

202° y 153°



Cumaná, 11 de octubre de 2012.

RESOLUCIÓN N° DC-190-2012.

FREDDY JOSÉ CUDJOE

Contralor Provisional del estado Sucre

Designado mediante Resolución N° 01-00-000-130, de fecha 12 de junio del año 2012, dictada por la ciudadana: Contralora General de la República, (G.O.R.B.V. N° 39.943 del 13/06/2012), y en uso de las atribuciones Constitucional y Legalmente conferidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la gestión de la función pública corresponde a las máximas autoridades de los Órganos o Entes de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Sucre, por disposición Constitucional y Legal goza de Autonomía Orgánica y Funcional, que le permite a la máxima autoridad de este Órgano, dictar las medidas y políticas necesarias que estime conveniente, para el mejor funcionamiento y desarrollo de la Institución.

CONSIDERANDO

Que este Órgano de Control Fiscal se encuentra en proceso de reestructuración y reorganización funcional y administrativa desde la fecha 1 de diciembre de 2009, declarado mediante Resolución N° 43-2009, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del estado Sucre N° 1440 de fecha 17 de diciembre del año 2009, el cual ha sido prorrogado hasta la presente fecha, siendo la última de ellas acordada mediante Resolución N° DC-43-2012 de fecha 7 de junio de 2012, publicada en Gaceta Oficial del estado Sucre N° 1721 de fecha 15 de junio de 2012.

CONSIDERANDO

Que en atención al Proceso de Reestructuración y Reorganización Funcional y Administrativa que atraviesa este Órgano de Control Fiscal, se dictó un nuevo Reglamento Interno de la Contraloría del estado Sucre, mediante Resolución N° DC-183-2012, de fecha 29 de agosto de 2012, asimismo se dictó Resolución Organizativa N° DC-154-2012, de fecha 29 de agosto de 2012; ambos instrumentos publicados en Gaceta Oficial N° 4718, de fecha 31 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 6 numeral 3 de la Ley de la Contraloría del estado Sucre, en concordancia con el artículo 27 numeral 5 del Reglamento Interno de la Contraloría del estado Sucre vigente, son atribuciones del Contralor o Contralora ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados, y de los Municipios regula el derecho de jubilación especial para funcionarios que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para la jubilación ordinaria, la cual deberá ser acordada por la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Sucre, encontrándose en proceso de reestructuración y reorganización funcional y administrativa, solicitó de conformidad con el artículo 7 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, la aprobación de un plan de jubilación por ante la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, el cual fue aprobado en fecha 22 de agosto de 2012, según oficio DGDIP-2012-111, recibido en este Órgano de Control Fiscal en fecha 27 de septiembre de 2012.

CONSIDERANDO

Que posterior a la aprobación del plan de jubilación por parte de la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, este Órgano de Control Fiscal, a través del Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, la documentación a que se refiere el artículo 6 del Instructivo antes citado correspondiente al funcionario: GILVER ESTEBAN DELGADO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.362, para su aprobación técnica.

CONSIDERANDO

Que la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, constataron que el funcionario: GILVER ESTEBAN DELGADO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.362, tiene quince (15) años y un (01) mes al servicio de la Administración Pública; cuarenta y nueve (49) años de edad; cubiertas las cotizaciones al fondo de jubilaciones; y que existe disponibilidad presupuestaria y financiera para el otorgamiento de la Jubilación Especial solicitada, en la Partida N° 407 01 01 02 001, denominada "Jubilaciones", de conformidad con memorándum N° DA-2296-2012, de fecha 11 de octubre de 2012, emanado de la Dirección de Administración de este Órgano de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que la Jubilación Especial por proceso de reestructuración y reorganización funcional y administrativa solicitada por el funcionario: GILVER ESTEBAN DELGADO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.362, fue aprobada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela mediante oficio N° DGDIP-2012-111, de fecha 22 de agosto de 2012, con un 37,50% del salario promedio de los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo, y que corresponde a este Órgano Contralor realizar la notificación mediante Resolución motivada de dicha aprobación, de conformidad con el artículo 10 del Instructivo antes citado.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de Jubilación Especial al funcionario: GILVER ESTEBAN DELGADO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.362, quien ocupa el cargo de: AUXILIAR DE ALMACÉN III, GRADO 3, PASO A, adscrito a la Dirección de Administración de este Órgano de Control Fiscal.

SEGUNDO: El monto de la Jubilación que corresponde al funcionario: GILVER ESTEBAN DELGADO RIVAS, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.362,

será el 37,50% de la cantidad que resulta de dividir entre 24 la suma de los sueldos mensuales devengados en los últimos dos años de servicio activo, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, lo cual representa la cantidad de: Seiscientos treinta y siete Bolívars con veinticuatro Céntimos (Bs. 637,24) y que será la asignación vitalicia por tal concepto, sin perjuicio de que en lo sucesivo, la misma pueda ser incrementada por decisión de la máxima autoridad de este Órgano de Control Fiscal.

TERCERO: El beneficiario de la Jubilación Especial acordada, comenzará a gozar de la misma a partir de la fecha 26 de octubre de 2012, y se hará efectiva mediante pagos que se efectuarán por mensualidades vencidas.

JUARTO: Autorizar suficientemente a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Administración de este Órgano Contralor, dentro del ámbito de sus competencias, para la ejecución de la presente Resolución.

QUINTO: Notifíquese al interesado de la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Contralor del estado Sucre, a los 11 días del mes de octubre de 2012.

Comuníquese y publíquese

FREDDY JOSÉ CUDJOE
Contralor Provisional del estado Sucre
Resolución N° DC-41-2014 de fecha 26 de junio de 2014, dictada por la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial N° 59343 de fecha 13/06/2014.



República Bolivariana de Venezuela
Contraloría del estado Sucre



204° y 155°

Curupá, 30 de abril de 2014.

RESOLUCIÓN N° DC-41-2014

Lcdo. ANDY VÁSQUEZ
Contralor Provisional del estado Sucre

Designado por la Contraloría General de la República mediante Resolución N° 01-00-000158, de fecha 18 de septiembre del año 2013, con vigencia a partir del 23 de septiembre de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República N° 40.254, de fecha 19 de septiembre de 2013, y en uso de las atribuciones Constitucional y Legalmente conferidas en los artículos 163 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 44 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que por disposición del artículo 2 de nuestra Carta Magna, Venezuela se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Sucre, por disposición Constitucional y Legal goza de Autonomía Orgánica y Funcional, que le permite a la Máxima Autoridad de este Órgano, dictar las medidas y políticas necesarias que estime conveniente, para el mejor funcionamiento y desarrollo de este Organismo Contralor.

CONSIDERANDO

Que este Órgano de Control Fiscal atraviesa un Proceso de Reestructuración y Reorganización Funcional y Administrativa, declarado mediante Resolución N° DC-43-2009, de fecha 1 de diciembre del año 2009, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del estado Sucre N° 1440, del 17 de diciembre del año 2009, prorrogándose en sucesivas oportunidades, encontrándose vigente la prórroga aprobada mediante Resolución N° DC-186-2013, del 04 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO

Que en atención al Proceso de Reestructuración y Reorganización Funcional y Administrativa que atraviesa este Órgano de Control Fiscal, se dictó un nuevo Reglamento Interno de la Contraloría del estado Sucre, mediante Resolución N° DC-153-2012, de fecha 29 de agosto de 2012; asimismo se dictó Resolución Organizativa N° DC-154-2012, de fecha 29 de agosto de 2012; ambos instrumentos publicados en Gaceta Oficial N° 4718, del 31 de agosto de 2012.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 6 numeral 3 de la Ley de la Contraloría del estado Sucre, en concordancia con el artículo 27 numeral 5 del Reglamento Interno de la Contraloría del estado Sucre, son atribuciones del Contralor ejercer la administración del personal y la potestad jerárquica.

CONSIDERANDO

Que la Ley de la Contraloría del estado Sucre, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria del estado Sucre N° 761 de fecha 28-02-2003, prevé en el parágrafo único del artículo 10, que el Régimen de jubilaciones y pensiones de los funcionarios de la Contraloría, se regirá por lo establecido en la Constitución Nacional y las Leyes Nacionales sobre la materia, aplicables a todos los funcionarios públicos Nacionales, Estadales y Municipales.

CONSIDERANDO

Que la Ley de Reforma Parcial de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicada en Gaceta Oficial N° 5.976 de fecha 24 de mayo de 2010, y su reglamento regulan el derecho de Jubilación de los Funcionarios o Empleados al servicio de los Organismos Públicos.

CONSIDERANDO

Que el Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional aprobado mediante Decreto N° 4.107 de fecha 28-11-2005, publicado en Gaceta Oficial de la República N° 38.323, de fecha 28-11-2005, consagra el derecho de jubilación especial para funcionarios que no reúnan los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para la jubilación ordinaria, cuando circunstancias excepcionales así lo justifiquen; cuya solicitud y expediente deberá ser enviado al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas para su revisión técnica y tramitación, y éste a su vez remitirá a la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para su aprobación y otorgamiento.

CONSIDERANDO

Que se evidencia en el expediente administrativo de la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, que ingresó a prestar servicios en la Contraloría del estado Sucre ocupando el cargo de SECRETARIA III, adscrita a la Dirección de Recursos Humanos, mediante contrato a tiempo determinado de fecha 16 de septiembre de 1996, con vigencia a partir de la misma fecha, hasta el 31 de diciembre de 1996. Posteriormente fue nombrada para ocupar el cargo de SECRETARIA III, GRADO 08, Categoría A, adscrita al Despacho del Contralor, mediante resolución N° 306-96, de fecha 27 de diciembre de 1996, con vigencia a partir de 01 de enero de 1997. Llegando a ser reclasificada en diversas oportunidades en atención a su nivel profesional y previa verificación de los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Cargos de este Organismo, llegando a ocupar el cargo de AUDITOR III, GRADO 18, PASO A.

CONSIDERANDO

Que consta en el expediente administrativo de la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, que mediante Resolución N° DC-07-2013, de fecha 02 de enero de 2013, fue trasladada del cargo que desempeñaba como: AUDITOR III, GRADO 18, PASO A, adscrita a la Dirección de Control de los Poderes Públicos Estadales, a la Dirección de Administración de esta Contraloría del estado Sucre, pasando a ocupar el cargo de: ANALISTA DE PRESUPUESTO III, GRADO 18, PASO A, adscrita a la Dirección de Administración de este Órgano de Control Fiscal, a partir de 02 de enero de 2013.

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional aprobado mediante Decreto N° 4.107 de fecha 28-11-2005, publicado en Gaceta Oficial de la República N° 38.323, de fecha 28-11-2005, señala: "Para que proceda el otorgamiento de jubilaciones especiales, deben concurrir los siguientes requisitos: 1. Que no se hayan verificado los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos para la jubilación ordinaria; 2. Que se haya prestado más de 15 años en la Administración Pública, requisito que se tomará como límite mínimo para el caso de los obreros; y, 3. Que existan circunstancias o razones excepcionales que justifiquen su otorgamiento". En concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2, que establece: "A los efectos de otorgar las jubilaciones especiales, son razones o circunstancias excepcionales: (omissis), 2. Situaciones sociales graves derivadas de cargas familiares, debidamente avaladas por el respectivo informe social, en el cual se especifique que la circunstancia que genera tal situación, depende exclusivamente del trabajador a quien se pretende otorgar el beneficio. (omissis)".

CONSIDERANDO

Que al verificar el cumplimiento de las condiciones o requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 numeral 2, del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, se determinó que la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903 es hija única de la ciudadana LEONOR FIGUEROA DE RODRÍGUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-539.569, como se evidencia en informe social de la GERENCIA DE PROMOCIÓN PARA LA SALUD Y PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES de la Fundación para la Salud del estado Sucre (FUNDASALUD) de fecha 04 de abril de 2013, el cual señala lo siguiente: "VII DIAGNÓSTICO SOCIAL: Actualmente la señora Leonor Figueroa, se encuentra en un estado de salud desequilibrado y amerita ser tratada y cuidada por su hija, debido a que su madre tiene Déficit Cognitivo para realizar las actividades ordinarias y cotidianas. VIII RECOMENDACIÓN: Se recomienda a la Institución donde trabaja la ciudadana Luz Marina Rodríguez Figueroa, brindarle toda la ayuda y apoyo necesario la cual es hija única de la señora Leonor Figueroa de Rodríguez, debido a que se evidenció a través de la visita realizada por la trabajadora social que si amerita la jubilación especial para que se dedique al cuidado de su madre. Asimismo se constató que el padre tiene problemas de salud."

CONSIDERANDO

Que el artículo 6 de Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, establece que las Oficinas de Recursos Humanos de los órganos y entes que conforman la Administración Pública deben consignar ante el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas el expediente con los recaudos pertinentes para el otorgamiento de la jubilación especial.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 0005-0942-2013, de fecha 27 de junio de 2013, este Órgano de Control remitió, al Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, el expediente sustanciado contentivo de la documentación a que se refiere el artículo 6 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, correspondiente a la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, para su revisión técnica y tramitación.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas, realizó la revisión y aprobación técnica del expediente de la funcionaria LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, constatando que tiene dieciséis (16) años y siete (07) meses al servicio de la Administración Pública; y cuarenta y ocho (48) años de edad; y que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 numeral 2 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, y remitió a la

Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela para su debida aprobación y otorgamiento.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° MPPP/138-2014 de fecha 12 de febrero de 2014, recibido en esta Contraloría Estatal el 16 de abril de 2014, emanado del Despacho del Ministerio del Poder Popular de Planificación, fue remitido el expediente contentivo de la documentación referida a la Jubilación Especial de la funcionaria LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, debidamente aprobada por la Vice-Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela según oficio N° DGSCPP/2014-000431 de fecha 29 de enero de 2014; por situación social grave derivada de cargas familiares, de conformidad con el artículo 5 numeral 2 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que corresponde a este Órgano Contralor realizar la notificación al beneficiario de la jubilación especial, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 10 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional.

CONSIDERANDO

Que para la obtención del salario base para el cálculo del monto de la jubilación se debe tomar en consideración el artículo 9 de Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el cual establece que el monto de la Jubilación será el resultado de aplicar al sueldo el porcentaje que resulte de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de 2,5. Así mismo, establece el mencionado artículo que la Jubilación no podrá exceder del ochenta por ciento (80%) del sueldo base.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 8 de Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, el sueldo base para el cálculo de la Jubilación se obtendrá dividiendo entre veinticuatro (24) la suma de los sueldos mensuales devengados por el funcionario o funcionaria, empleado o empleada durante los dos (2) últimos años de servicio activo.

CONSIDERANDO

Que el salario promedio mensual de la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903 correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo (desde el 01/05/2012 hasta el 30/04/2014), es de: SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES BOLÍVARES CON SESENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 6.183, 69).

CONSIDERANDO

Que por disposición del artículo 80 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las pensiones y jubilaciones otorgadas mediante el Sistema de Seguridad Social, no podrán ser inferiores al salario mínimo urbano.

CONSIDERANDO

Que el salario mínimo urbano actualmente en Venezuela equivale a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.251,40), de acuerdo a lo establecido por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 935, de fecha 29 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29-04-2014.

CONSIDERANDO

Que al aplicar al sueldo base obtenido de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; el porcentaje que resulta de multiplicar los años de servicio, es de diecisiete (17) años, siete (07) meses y catorce (14) días al servicio de la Administración Pública (desde el 16-09-1996 hasta el 30-04-2014); en el presente caso, multiplicados los años por un coeficiente de 2,5, se obtiene como resultado un porcentaje equivalente al CUARENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (42,5%).

CONSIDERANDO

Que al aplicar el porcentaje de cuarenta y dos coma cinco por ciento (42,5%), al salario promedio mensual de la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903 correspondiente a los últimos veinticuatro (24) meses de servicio activo: Seis mil ciento ochenta y tres bolívares con sesenta y nueve céntimos (Bs. 6.183, 69), se obtiene como pensión vitalicia por concepto de Jubilación especial la cantidad de: DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.628,06); cuyo monto es inferior al salario mínimo urbano decretado por el Ejecutivo Nacional, razón por la cual dicho monto debe ser ajustado al equivalente del salario mínimo vigente en el territorio nacional.

CONSIDERANDO

Que la Contraloría del estado Sucre, una vez aprobada y ordenado el otorgamiento de la jubilación especial por parte de la Vice Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, cuenta con disponibilidad presupuestaria y financiera para asumir el compromiso de otorgar la pensión de jubilación especial a la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, quien ocupa el cargo de: ANALISTA DE PRESUPUESTO III, Grado: 18, Paso: A, adscrita a la Dirección de Administración de este Organismo Contralor.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de Jubilación especial a la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, quien ocupa el cargo de: ANALISTA DE PRESUPUESTO III, GRADO 18, PASO A; adscrita a la Dirección de Administración de este Órgano de Control Fiscal.

SEGUNDO: El monto de la Pensión de Jubilación Especial que corresponde a la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, será el CUARENTA Y DOS COMA CINCO POR CIENTO (42,5%), de la cantidad que resulta de dividir entre 24 la suma de los sueldos mensuales devengados en los últimos dos (02) años de servicio activo, de conformidad con los artículos 8 y 9 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios y Funcionarias, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, lo cual representa la cantidad de: DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 2.628,06), el cual deberá ser ajustado al equivalente del salario mínimo vigente en el territorio nacional.

TERCERO: Ajustar el monto de la Pensión de Jubilación Especial que corresponde a la funcionaria: LUZ MARINA RODRÍGUEZ FIGUEROA, titular de la cédula de identidad N° V-6.437.903, a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN BOLÍVARES CON CUARENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.251,40), de acuerdo al salario mínimo

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLI — MES IX Número 40.441
Caracas, jueves 26 de junio de 2014

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 16 Págs. costo equivalente
a 6,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

establecido por el Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 935 de fecha 29 de abril de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.401, de fecha 29-04-2014, a partir del 1° de mayo de 2014. La presente cantidad será la asignación vitalicia por tal concepto, sin perjuicio de que en lo sucesivo, la misma pueda ser incrementada por decisión de la máxima autoridad de este Órgano de Control Fiscal mediante Resolución que incremente las pensiones del personal jubilado, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestaria y financiera en este Organismo.

CUARTO: La beneficiaria de la Jubilación acordada, comenzará a gozar de la misma, a partir de la fecha 01 de mayo de 2014, y se hará efectivo, mediante pagos que se efectuarán por mensualidades vencidas.

QUINTO: Autorizar suficientemente a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección de Administración de este Órgano Contralor, dentro del ámbito de sus competencias, para la ejecución de la presente Resolución.

SEXTO: Publicar en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela conforme a lo establecido en el artículo 10 del Instructivo que establece las Normas que regulan la tramitación de las Jubilaciones Especiales para los Funcionarios y Empleados que prestan servicio en la Administración Pública Nacional, Estatal, Municipal y para los Obreros dependientes del Poder Público Nacional, y así mismo en Gaceta Oficial del estado Sucre.

SÉPTIMO: Notifíquese a la interesada de la presente Resolución.

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Contralor del estado Sucre, a los treinta (30) días del mes de abril de 2014.

Notifíquese y publíquese.


Ldo. ANDRÉS CASQUEZ
Contralor Provisional del estado Sucre
Resolución N° 01-00-00015 de la Contraloría General de la República de fecha 18-09-2013
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.254 de fecha 19-09-13